

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

TEXTO ORDENADO AÑO 1999

ORDENANZA N° 832 /99

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 1991
CON SUS MODIFICACIONES E INCORPORACIONES POR:

ORDENANZA N° 444	AÑO 1991
ORDENANZA N° 457	AÑO 1992
ORDENANZA N° 496	AÑO 1993
ORDENANZA N° 641	AÑO 1996
ORDENANZA N° 694	AÑO 1997
ORDENANZA N° 709	AÑO 1997
ORDENANZA N° 722	AÑO 1998
ORDENANZA N° 799	AÑO 1999

DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO UNICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º.- Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de General Deheza consistentes en Impuestos, Tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.
- Art. 2º.- Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.
- Art. 3º.- La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

CAPITULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

- Art. 4º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.
- Art. 5º.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.
- Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.
- Art. 6º.- De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:
- a) Por cuenta propia:
 - 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
 - 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
 - 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.
- 6) Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 7º.- Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 8º.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

CAPITULO III DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 9º.- A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halla el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el artículo 14º, inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el cumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art. 10º.- El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad de la administración Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

CAPITULO IV DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 11º.- La determinación de la obligación Tributaria se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio de la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.

Art. 12º.- La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para poder hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art. 13º.- Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 11º, inciso a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se considere con derecho.

En los casos previstos en el artículo 11, inciso b), los recursos respectivos se registrarán por los requisitos que se establezcan en el título y/o capítulo especial.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS.

Art. 14º.- Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opera la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir de la fuerza pública si fuera necesario.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando así lo requieran y formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

Art. 15º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

Art. 16º.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en que los casos en que normas de Derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 17º.- Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la

Art. 18°.- Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.

Art. 19°.- Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPITULO VI DEL PAGO

Art. 20°.- En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art. 21°.- El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Art. 22°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art. 23°.- El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realicen por máquinas timbradoras.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por series. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art. 24°.- Cuando un contribuyente fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art. 25°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos,

compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 26º.- El D.E.M. podrá, con los recursos y condiciones que establezca oportunamente, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la presentación de la solicitud respectiva.

El término para cancelar la deuda y sus accesorios no podrá exceder de doce (12) meses, dividiendo el importe total en cuotas iguales. La primer cuota deberá ser abonada en el momento en que el contribuyente presente la solicitud de facilidad de pago, y las restantes cuotas deberán ser abonadas en forma mensual y consecutiva hasta el día diez (10) de los meses posteriores al de presentación. Estas cuotas devengarán un interés mensual capitalizable mensualmente que establecerá el Departamento Ejecutivo.

La falta de pago en término de las cuotas devengará los intereses previstos en el artículo 28º de la presente Ordenanza.

El D.E.M. podrá otorgar un plazo mayor a los doce (12) meses para cancelar la deuda y sus accesorios, cuando verifique fehacientemente que el contribuyente no está en condiciones económicas de hacerlo en un término inferior.

Cuando exista falta de pago en término en forma reiterada, es facultad del D.E.M. decidir la caducidad del beneficio acordado, renaciendo en tal caso las obligaciones como si el beneficio no hubiere sido concedido.

Los importes ya ingresados por el Contribuyente de acuerdo al plan de pago se aplicarán a la obligación más antigua, sin actualización ni compensación alguna por cualquier concepto a favor del mismo.

El Contribuyente podrá solicitar cancelar la totalidad de la deuda antes de que operen los respectivos vencimientos, ingresando cada una de ellas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 27º.- La falta de pago en término de las cuotas del plan de facilidades de pago establecido en el artículo 26º de la presente Ordenanza devengarán intereses resarcitorios previstos en el artículo 28º.-

INTERESES RESARCITORIOS

Art. 28º.- La falta de pago de impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones, percepciones, multas, en los plazos de vencimiento establecidos al efecto en las Ordenanzas Tributarias u otras Ordenanzas especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, los intereses resarcitorios, mensuales, proporcionados a días, calculando el mes de 30 días, que el D.E.M. determinará mensualmente.

Art. 29º.- Cuando el monto de los intereses resarcitorios, establecidos en el artículo 28º de la presente Ordenanza no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazo impuestos para los tributos vigentes.

PRESCRIPCION

Art. 30º.- Prescriben en el transcurso de diez años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren los artículos 37º, 38º y 39º de esta Ordenanza.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de General Deheza.

En el caso del inciso 1) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones.

Para los casos de los incisos 2) y 4), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso 3) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en el cual quedó firme la resolución que determine el tributo o imponga sanciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Art. 31º.- Se **suspende** por un año el término de prescripción:

- a) En el caso del inciso 1) del artículo 30º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 48º de esta Ordenanza.
- b) En el caso del inciso 3) del artículo 30º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso 2) del artículo 30º no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Art. 32º.- El curso de prescripción de los derechos y acciones se **interrumpe**:

- 1) Para determinar la obligación tributaria:
 - a) Reconocimiento expreso de la obligación.
 - b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios.
 - c) Renuncia al término corrido.
- 2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.
- 3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.
- 4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo o repetición a que se refieren los artículos 37º, 38º y 39º de esta Ordenanza.

En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se produjeron las causales de interrupción.

Art. 32º bis.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago del tributo, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

Art. 33º.- Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el artículo 11º inciso a) y el artículo 13º (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho.

El D.E.M. deberá expedirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución positiva del recurso.

prevé el artículo 11º inciso b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el D.E.M., dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.

Art. 35º.- El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Art. 36º.- La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el artículo 11º, inciso b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El D.E.M. podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO VIII DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Art. 37º.- La administración municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el artículo 14º. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la diferencia que pudiera existir entre el valor de la tasa o impuesto correspondiente al mes en que se interponga la reclamación y el valor de aquellas en el momento que se abonaron indebidamente. Este reconocimiento se efectuará cuando existiese de parte del contribuyente negligencia que lleve a la municipalidad a liquidar tributos en forma errónea. La devolución sólo procederá cuando en el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por otros tributos, intereses y multas adeudadas al municipio. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación.

Art. 38º.- Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el artículo 11º, inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resultaren adeudadas. Cuando la demanda se refiere a gravámenes para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá ésta por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funda.

Art. 39º.- Previa sustentación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resoluciones. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta positivamente.

Art. 40º.- Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.

Art. 41º.- Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intente defraudar al fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellas o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será la aplicación de una multa graduable con topes mínimos y máximos del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y el cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por cien (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Art. 42º.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaron como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Especiales para un tributo particular.

Art. 43º.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas Especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la ley Impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza

Art. 44º.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuesto.
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias.

respecto a los hechos impositivos

Art. 45º.- Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 42º y 43º, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

Art. 46º.- Las multas por las infracciones previstas en los artículos 41º, 42º y 43º serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 47º.- El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los artículos 41º y 42º dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presente infractor, y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que haga a su derecho. Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el artículo 43º, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Art. 48º.- Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 41º y 42º, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiente a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales, la notificación y emplazamiento dispuesta por el artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en la misma resolución.

Art. 49º.- En caso de ignorarse el domicilio de las personas a notificar se la citará por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad, o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art. 50º.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince días de notificadas, salvo que se interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración.

Art. 51º.- La acción para imponer multas por la infracción prevista en los artículos 41º, 42º y 43º, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extingue con la muerte del infractor.

Art. 52º.- En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

CAPITULO X

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 53º.- Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales Tributarias, el cálculo se

días por mes.
Cuando la fecha de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 54°.- Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias Especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o Convenios con la Municipalidad.

Art. 55°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestará la Comuna y a percibir el importe de los mismos.

Art. 56°.- Están exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en las mismas.
La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohibase absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

TITULO I

CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDADCAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 57º.- La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del municipio crean a favor de la Municipalidad el derecho de percibir la Tasa de Servicio a la Propiedad.

Art. 57º bis.- La prestación del Servicio Público de agua corriente crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa por Servicio de Agua Corriente.

Art. 58º.- Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación,
- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art. 58º bis.- Se considerará servicio a contraprestación de la Tasa por Servicio de Agua Corriente el suministro de agua domiciliario.

Art. 59º.- Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo 58º ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

Art. 60º.- Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios ubicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 58º de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una Contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 61º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de Inmuebles ubicados dentro del Municipio que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el

presente Ordenanza. Son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título

Art. 62º.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art. 63º.- Son responsables por el pago de la Tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transacciones, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 64º.- La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Art. 65º.- La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas y alicuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 66º.- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 67º.- Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinarse en cada caso, la Ordenanza Tarifaria anual.

Art. 67º.bis.- La Tasa por Servicio de Agua Corriente se determinará en relación al costo de la prestación del servicio.

Art. 68º.- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alicuota o el valor correspondiente a cada frente, con una rebaja que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 69º.- Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general.

Art. 70º.- Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, el valor de la tasa retributiva de servicios precedentemente mencionada.

CAPITULO IV ADICIONALES

Art. 71º.- Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alicuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los Inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, ingenieros, arquitectos y en general, cualquier otra profesión liberal.
- 2) Industrial consideradas no insalubres.
- 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 72º - Los terrenos baldíos ubicados en la zona a que se hace referencia en el artículo 64º, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. No será de aplicación este Adicional al propietario que posee un solo terreno baldío.

Art. 73º - Considerándose baldíos a los fines de la aplicación de la sobretasa establecida para ellos por la Ordenanza Tarifaria Anual a todo inmueble que no está edificado y a aquellos que contando con edificación se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la edificación no sea permanente.
- 2) Cuando la superficie de lo edificado no sea mayor a un veinte por ciento (20%) de la superficie total del Inmueble, excepto aquellos destinados a fines Industriales o Comerciales.
- 3) Cuando la construcción no cuente con certificado final de la obra.
- 4) Cuando haya sido declarado, inhabitable o en estado de ruina por resolución municipal.
- 5) Cuando haya sido demolida su edificación, hasta tanto transcurra un año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición.

Art. 74º - Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

Se podrá además, implementar una Tasa Adicional resarcitoria del incremento de costos del servicios de Agua Corriente, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPITULO V EXENCIONES

Art. 75º - Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de las religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los centros vecinales constituidos según la Ordenanza correspondiente.
- f) Las cooperativas y/o cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- g) Los Estados Nacional y Provincial a condición de su reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas y descentralizadas cuando realicen operaciones bancarias, comerciales o servicios a terceros.

panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertido en la atención de tales servicios.

- i) La Asociación de Bomberos Voluntarios.
- j) La VIVIENDA donde habita un jubilado, jubilada o pensionada, sea propietario/a o inquilino/a, y siempre y cuando la vivienda esté destinada EXCLUSIVAMENTE a casa habitación del mismo/a, no pudiendo afectar parte de la misma para ningún otro destino – comercio, servicio y/o cualquier otro fin – tendrá los siguientes beneficios:

1º) GOZARA de un 100% (CIEN POR CIENTO) de EXENCION en el pago de la Tasa Básica Inmueble la vivienda alquilada o de propiedad de un jubilado/a o pensionada, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos a continuación:

- a) Que el jubilado/a o pensionada HABITE la propiedad.
- b) Que la vivienda esté destinada exclusivamente a casa habitación del jubilado/a o pensionada y no deberá estar afectada parte de la misma a ningún otro destino distinto a casa habitación del mismo/a: comercio, servicio y/o cualquier otro fin.
- c) El jubilado/a o pensionada a su cónyuge o pareja conviviente NO DEBEN ser titulares de NINGUN OTRO INMUEBLE EDIFICADO, BALDIO O RURAL.
- d) La percepción provisional del jubilado/a o pensionada y la SUMA de los INGRESOS obtenidos por éste/ésta y el grupo familiar, NO DEBE SUPERAR EL HABER JUBILATORIO MINIMO que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba del mes en que solicite al Departamento Ejecutivo la exención.

2º) GOZARA de un 70% (SETENTA POR CIENTO) de exención en el pago de la Tasa Básica Inmueble la vivienda alquilada o de propiedad de un jubilado/a o pensionada, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos a continuación:

- a) Que el jubilado/a o pensionada HABITE la propiedad.
- b) Que la vivienda esté DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A CASA HABITACION del jubilado/a o pensionada y NO DEBERA estar afectada parte de la misma a ningún otro destino distinto a casa habitación del mismo/a: comercio, servicio y/o cualquier otro fin.
- c) El jubilado/a o pensionada o su cónyuge o pareja conviviente NO DEBEN ser titulares de NINGUN OTRO INMUEBLE EDIFICADO, BALDIO O RURAL.
- d) La percepción provisional del jubilado/a o pensionada y la SUMA de los INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE, ESTA y EL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, NO DEBEN SUPERAR DOS HABERES JUBILATORIOS MINIMOS que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba del mes en que solicite al Departamento Ejecutivo la exención.
- k) En un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de exención la vivienda donde habite un empleado municipal. La exención se otorgará además a los propietarios de terrenos baldíos y deberá considerar los siguientes aspectos:
 - 1) La misma se efectuará solamente a un inmueble.
 - 2) La determinación del mismo quedará sujeta a la elección del empleado.
- l) Los inmuebles destinados para la construcción de la sede de los partidos políticos reconocidos oficialmente.
- m) En un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de exención la vivienda donde habite un miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de General Deheza, siendo su estado civil casado, siempre que dicha propiedad no esté ya contemplada por otro beneficio otorgado con anterioridad por Ordenanza Municipal.

Agua Corriente en la casa habitación de un jubilado/a o pensionada que goza del 100% (CIEN POR CIENTO) de exención en la Tasa Básica Inmueble.

En un 20% (VEINTE POR CIENTO) de exención en el Servicio de Agua Corriente en la casa habitación de un jubilado o pensionado que goza de la exención del 70% (SETENTA POR CIENTO) en la Tasa Básica Inmueble.

- b) En un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de exención en el servicio de agua corriente en la vivienda donde habita un empleado municipal y que esté encuadrado en la exención establecida en el inciso k del artículo 72° de la presente Ordenanza.
- c) En un 100% (CIEN POR CIENTO) de exención en el servicio de agua corriente en los inmuebles contemplados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y l del artículo 75° de la presente Ordenanza.

Art. 76°.- Las exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

Las exenciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k) y l), tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorguen.

Las exenciones establecidas en los incisos j) y m) del artículo 75° deberán ser solicitadas por escrito todos los años. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo de presentación para gozar de las mismas.

Art. 76°bis.- Las exenciones establecidas en el inciso c del artículo 75°bis, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir de año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención también tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.

En la exención establecida en el inc. g) no se encuentran comprendidos los inmuebles cedidos en usufructo u otra figura jurídica a terceros para la explotación de alguna actividad a título oneroso.

CAPITULO VI DEL PAGO

Art. 77°.- El pago de las Tasas y Sobretasas, es anual debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por periodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Art. 78°.- En los pagos se consignarán los importes hasta el centavo.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 80°.- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este sea acto voluntario y espontáneo, y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Art. 81°.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 41° de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

Art. 82°.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 63°, serán penadas con multas graduables entre cinco y diez veces el importe que se hubiere dejado de percibir en concepto de impuesto o tasa.

Art. 83°.- Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con multa que fijará la Ordenanza Tarifaria anual y el pago de la misma no exceptúa el pago de los recargos correspondientes.

CANILLA ROJA – RESTRICCIÓN DE CONSUMO DE AGUA

Art. 84°.- Ante la falta de pago de dos o más cuotas en la forma y plazo que estableciera la Ordenanza Tarifaria Anual de cualquiera de las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles: Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, Tasa por Servicio de Agua Corriente y las sobretasas previstas en los artículos 71° a 74° de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá efectuar la restricción en el consumo de agua con menor caudal o con colocación de canilla roja.

A los Contribuyentes a los que se les aplique la restricción de consumo de agua por falta de pago de las Contribuciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo deberán, para que se les restablezca la provisión normal de Agua Corriente, cancelar los montos adeudados y pagar un derecho de reconexión que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso que el monto adeudado sea significativo y resultara por la situación financiera del contribuyente, difícil de cancelar en su totalidad, deberá comenzar un plan de pago, abonando en el momento la primera cuota y la falta de cumplimiento del plan de pago acordado, lo hará pasible de una nueva restricción de consumo de agua, sin mediar intimación alguna.

En aquellos casos en que la Secretaría de Promoción Comunitaria Municipal, mediante informe escrito, justificara el no pago de cualquiera de las Tasas por haber verificado fehacientemente que el Contribuyente no está en condiciones económicas de hacerlo, se les otorgará un subsidio para cancelar los montos adeudados del ejercicio y los montos futuros a vencer, hasta tanto revierta la situación económica del Contribuyente.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar todos los aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE
QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y
DE SERVICIOS.

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 85º.- Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública, salubridad, promoción de comunidad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales, artesanales y de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 86º.- Son contribuyentes del tributo establecido en este Título las personas de existencia visible o jurídicas, sociedades, asociaciones, sucesiones individuales y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 85º.

Cuando el mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Art. 87º.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agentes de Retención y/o información del gravámen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser reintegradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 88º.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario en curso, de acuerdo a las normas que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por la aplicación de una alícuota sobre las compras, gastos, costos y/o insumos.
- e) Por la aplicación de una alícuota sobre la diferencia existente entre las ventas y el costo de dichas ventas.
- f) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa, en el caso de personal transitorio, se computará el 60% (SESENTA POR CIENTO) del monto fijo determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual y sobre todo el personal ocupado en el período liquidado.
- g) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades y se adopte como medida el hecho imponible o servicio retribuido.

Art. 89º.- Los servicios enumerados en el artículo 85º que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser

de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art. 90º.- A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art. 91º.- Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de ventas de productos, las remuneraciones total obtenidas por servicios, el pago en retribuciones de actividad ejercida, los intereses originados por el préstamo de dinero, el monto de compras en el caso del artículo 89º, o en general el monto de operaciones realizadas.

Art. 92º.- Deberá eliminarse de la formación de la base imponible los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.); de los Impuestos Internos y el Fondo Nacional de Autopistas por parte de los contribuyentes que lo abonen.

Art. 93º.- A los efectos de la aplicación del artículo 91º se entenderá por:

a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que ellas sean consideradas en firme.

b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que contribuyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.

c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

- 1) Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados: No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.
- 2) Entidades Financieras: Las entidades financieras regidas por Ley 21.526 y sus modificatorias abonarán un importe fijo por empleado en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina de la jurisdicción municipal.
- 3) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compraventa de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósito de báscula, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
- 4) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
- 5) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
- 6) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial, transportistas particulares y empresas transportistas de carga de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes y pasajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
- 7) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma de contratación de espacios o avisos publicitarios.
- 8) Comerciantes de Cereales y Oleaginosos: El ingreso bruto a considerar en la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el

existencias finales e iniciales a los efectos de determinar tal diferencia.

- 9) Comerciantes de Automotores: Para la venta de vehículos usados y nuevos, el ingreso bruto a considerar será la diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición.
 - 10) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes por publicidad realizada en medios propios o ajenos.
 - 11) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal con prescindencia del valor total de contrato que las origine.
 - 12) Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar estará dado por la diferencia entre dichos precios.
 - 13) Compañía de Capitalización, Ahorro y Préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.
Revisten el carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la Institución.
Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.
 - 14) Empresas de comercialización de tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerarán como ingresos brutos el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de las ventas totales de dichos productos.
 - 15) Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia de dichos precios.
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sea percibidos o devengados.
- e) VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más del 70 % (SETENTA POR CIENTO) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.

Art. 94º. - Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a las Actividades con fines de Lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

CAPITULO IV HABILITACION DE LOCALES

Art. 95º. - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor. Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

Art. 96°.- Los contribuyentes que inciden sus actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada de los presuntos datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 31 de enero del año siguiente en base a los datos reales.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 97°.- El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 97°bis.- Los contribuyentes que tengan domicilio en la localidad con una antigüedad mínima de UN AÑO, y que, inicien sus actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, durante los TRES primeros meses quedarán eximidos del pago de la Contribución establecida en el presente Título.

No corresponde la eximición de los Tres primeros meses en los casos de Transferencias de fondo de Comercio, considerándose que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor.

Art. 98°.- Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha de cese de actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también a aquellas actividades que se inicien en el transcurso del periodo fiscal.

Art. 99°.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro I, Título: Infracciones y Sanciones.

CAPITULO VI LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 100°.- Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPITULO VII EXENCIONES

Art. 101°.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por esos titulares.
- b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- c) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades Universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión.
- e) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas,

reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

- f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto el inmueble, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

- g) Las actividades que desarrollen sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por las mismas.
- h) Las actividades que se desarrollen de transporte en general excepto de pasajeros y de material de construcción.

CAPITULO VIII DECLARACION JURADA

Art. 102°.- A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias de cada actividad.

Art. 103°.- Derogado según Ordenanza N° 267/88.

Art. 104°.- Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el bimestre anterior o período que fije la Tarifaria Anual.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos anuales durante el período que dura la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadísticas Municipal.

CAPITULO IX DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 105°.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 106°.- La determinación sobre base cierta corresponderá:

Ejecutivo u Organismo Delegado, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos.

- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b) se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permita establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, monto de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

Art. 107º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 105º los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituye determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y a organismos delegados.

Art. 108º.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución que determine el impuesto e intime la resolución respectiva. Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el Organismo Municipal Competente no será necesario dictar resolución determinante de la obligación impositiva.

Art. 109º.- La determinación administrativa va en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa el carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Art. 110º.- Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

CAPITULO X INDUSTRIAS NUEVAS

Art. 111º.- Establécese un régimen Municipal de Promoción Industrial para aquellos establecimientos industriales que se radiquen en la localidad, otorgándose una exención en la contribución del presente título siempre que las mismas estén encuadradas y cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 177/85.

CAPITULO XI DEDUCCIONES

Art. 111º bis.- Se deducirán de los ingresos brutos impositivos los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.

- publicos.
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
 - d) Los descuentos o bonificaciones acordadas a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
 - e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
 - f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa a secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5° del artículo 42° de Ley 20.337 y el retorno respectivo.
Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatario de hacienda.
 - g) En las Cooperativas de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g), podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer bimestre o periodo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con las alícuotas correspondientes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS EXPECTACULOS
Y DIVERSIONES PUBLICAS**

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 112º.- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 113º.- Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo 112º.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 114º.- Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 113º, actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 115º.- La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Art. 116º.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del artículo 113º, inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V
DEL PAGO

Art. 117º.- El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los bimestrales dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos a contar del mes de enero.

diariamente en la Receptoría Municipal. En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los últimos días de acusación.

- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas: hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinadas, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 118°.- En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Art. 119°.- Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este Título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer de la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se hayan dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el artículo 116°, asimismo las infracciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 120°.- Las funciones cinematográficas denominadas "Matines Infantiles", pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.

Art. 121°.- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basquetball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclisticas. Quedan excluidas de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 122°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION
Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 123°.- La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal, toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

Art. 124°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas de Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 125°.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie, y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Art. 126°.- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibiciones de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas, en el presente Título.

CAPITULO V
DEL PAGO

Art. 127°.- El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 31 de julio inclusive.
- c) Los trimestrales, bimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos periodos, a contar del mes de enero.
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.

CAPITULO VI
EXENCIONES

Art. 128°.- Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias, o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70 % (SETENTA POR CIENTO).

(CIEN POR CIEN). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del artículo 126°.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 129°.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Titulo, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO
PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 130°.- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 131°.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el artículo 4° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 132°.- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Art. 133°.- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el artículo 131° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.

CAPITULO V
DEL PAGO

Art. 134°.- Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberá abonarse en la forma, modos, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados, y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 135°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

INSPECCION SANITARIA ANIMAL
(MATADEROS)

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 136º.- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o compras autorizadas oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contemple en el presente Título.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 137º.- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 138º.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en las distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
DEL PAGO

Art. 139º.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 140º.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir requisitos establecidos.

TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES
Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 141º.- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Titulo.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 142º.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agente de retención los organizadores y/o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 143º.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Art. 144º.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las Personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el artículo 142º.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Remates realizados.
 - 2) Números de cabezas vendidas.
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

CAPITULO V
DEL PAGO

Art. 145º.- El pago de los gravámenes del presente Titulo deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 144º, inciso c).

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 146º.- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Titulo se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 147º.- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Art. 148º.- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 149º.- A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 150º.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominada "romanas".

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 151º.- El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberán realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 152º.- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 150º.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y c) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 154º.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones a perpetuidad de terrenos en cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 155º.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 156º.- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 157º.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art. 158º.- Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del artículo 14º, inciso a) de la adquisición, transferencia o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.

El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 159º.- El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

entará el Departamento Ejecutivo, este podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 161º.- Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art. 162º.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiere correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

CONTRIBUCION POR LA CIRCULACION
DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 163º.- La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 164º.- Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinantes y vendedor solidariamente responsables.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 165º.- Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alicuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravámen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV
DEBERES FORMALES

Art. 166º.- Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifiquen exactamente (marcas, modelos, números de series, motor, etc.).
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4) Precio de los mismos.
 - 5) Fecha de sorteos, condiciones y formas de realizarse.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda, sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V
PAGO

Art. 167º.- Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20 % (VEINTE POR CIENTO) de los derechos que correspondan en cada caso.

Art. 168°.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 169°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Así mismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 170º.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeto a régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 171º.- Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes benefician la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 172º.- A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferente a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Art. 173º.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V DEL PAGO

oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 117°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 175°.- Derogado por Ordenanza N° 267/88.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 176°.- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de instituciones de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales colocados en el lugar donde ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso, de cultos reconocidos oficialmente.
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 177°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS
A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 178º.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia a los efectos de que las obras y trabajos privados cumplan las exigencias previstas en el Código de Edificación, crean a favor de la Municipalidad el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 179º.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsable solidario los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 180º.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Art. 181º.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante autoridad municipal de la solicitud previa en la que deberá especificar los antecedentes técnicos-constructivos, según las exigencias establecidas en el Código de Edificación.
Sin esta presentación y posterior aprobación por la autoridad designada a este efecto, deberán abstenerse de efectuar todo tipo de actividad relacionada con obras y trabajos privados, revistiendo el carácter de responsables solidarios, los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.
Sin la autorización de esta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 178º, revistiendo el carácter de responsables solidarios de los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V
DEL PAGO

Art. 182º.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de áridos y tierra se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme lo establecido en el artículo 26° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 184°.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad, bien público, y a los propietarios de construcciones nuevas o ampliaciones que no superen una superficie cubierta de 70 m2 en su totalidad.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 185°.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometidos a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 186°.- Toda la infracción a las disposiciones del presente Título será sancionado con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA
SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 187º.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección sobre todo tipo de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, suministro de energía eléctrica y suministro de gas por redes, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica y por el consumo de gas natural.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 188º.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica y los consumidores de gas natural.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuarán como agentes de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la o las empresas proveedoras de los servicios gravados en este Título, las que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de veinticuatro horas posteriores al vencimiento de cada bimestre o en la forma que se establezca oportunamente previa autorización del Concejo Deliberante.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

Art. 189º.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica y por el consumo de gas por redes está constituida por el importe total cobrado al consumidor por las empresas proveedoras de estos servicios según las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES FORMALES

Art. 190º.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de Instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el Registro Especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y

responsable.
Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V DEL PAGO

Art. 191°.- Los contribuyentes responsables del pago de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 187° la pagarán a la o las empresas proveedoras de los servicios gravados en este Título junto con el importe que deban abonarles por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que ellas determinen.

Art. 192°.- Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 187° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

CAPITULO VI EXENCIONES

Art. 193°.- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de la instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 194°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el artículo 193° inciso b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art. 195°.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 196°.- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art. 197°.- En los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

CAPITULO IV DEL PAGO

Art. 198°.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales, por recibos o por tickets que así lo acrediten.

Art. 199°.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que le correspondan a partir de su presentación.

Art. 200°.- El desestimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V EXENCIONES

Art. 201°.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presentan los acreedores municipales en las gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.

soldados que se encuentren bajo bandera y que deban conducir vehículos de propiedad del Estado.

- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicio a la Propiedad.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 202°.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS
AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Art. 203º.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alicuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Art. 204º.- El hecho imponible nace:

En caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

Art. 205º.- El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

a) Ante transferencia del dominio del vehículo considerado.

b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.

c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 206º.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

CAPITULO II
RADICACION

Art. 207º.- A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 208º.- Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Determinación

Art. 209º.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPITULO V EXENCIONES

Exenciones Subjetivas

Art. 210º.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Organizaciones de Ayuda a Discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e Instituciones de Beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales, entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- 4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas

Art. 211º.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- aspectivo no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

PAGO

Art. 212º.- El pago el impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: Para los vehículos provenientes de otra Provincia, se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.

Por cambios de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba la Municipalidad si es receptora, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda, deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO VII

RECAUDACION

Criterios de Atribución

Art. 213º.- El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije por Decreto.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar, al inscribir vehículos en la jurisdicción, el certificado de Libre Deuda por los periodos no prescriptos y vencidos expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.

El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.

RENTAS DIVERSAS

Art. 214º- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 215º.- Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 18 de Noviembre de 1999, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 216º.- Los importes de la Ordenanza Tarifaria que correspondan a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este Impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada.

Art. 217º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante




ADRIAN A. MALATINI
Vicepresidente Primero
Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-



Municipalidad de General Deheza

DECRETO N°: 76/99 "B"

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado la Ordenanza N°: 832/99 en sesión ordinaria el día 18 de Noviembre de 1999, por la cual se aprueba la Ordenanza General Impositiva, Texto ordenado Año 1999.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49, Inc. 1°) de la Ley Orgánica Municipal N°: 8102

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art. 1°: PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N°: 832/99, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 18 de Noviembre de 1999.

Art. 2°: COMUNÍQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 19 de Noviembre de 1999.

SILVIA B. de SCATAGLINI
Secretaría de Administración
y Hacienda



ROBERTO D. URQUIA
INTENDENTE